



Roj: **SAN 1932/2018 - ECLI:ES:AN:2018:1932**

Id Cendoj: **28079230012018100235**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/05/2018**

Nº de Recurso: **498/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FELISA ATIENZA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000498 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03256/2016

Demandante: GOOGLE INC

Procurador: MARIA DE GRACIA LOPEZ FERNANDEZ

Demandado: AGENCIA PROTECCIÓN DE DATOS

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo PO 498/2016 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora D^a. GRACIA LOPEZ FERNANDEZ, en nombre y representación de GOOGLE INC frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la Resolución de 22 de abril de 2016 (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña FELISA ATIENZA RODRIGUEZ.

AN TECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la representación de Google Inc. se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado el 23 de junio de 2016, acordándose su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998, y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno tal entidad actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2017, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia en la que " *a la vista de los fundamentos que se razonan, y previo trámite de conclusiones, se dicte sentencia por la que declare nula de pleno derecho, o en su caso, anule la resolución impugnada*".

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 12 de junio de 2017, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se desestimara el recurso, confirmando la resolución administrativa impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO .- Mediante Auto de 21 de septiembre de 2017, se admitió y declaró pertinente la prueba documental propuesta. Practicadas las pruebas documentales propuestas y admitidas, y no considerándose necesaria la celebración de vista pública, se dio trámite de conclusiones a las partes, trámite que evacuaron por su orden, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

QUINTO .- Se señaló para tal votación y fallo de este recurso, el día 24 de abril de 2018, fecha en la que tuvo lugar la deliberación, votación, y fallo, habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada doña FELISA ATIENZA RODRIGUEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la entidad GOOGLE INC. la resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de 22 de abril de 2016, que desestima el recurso de reposición promovido contra resolución dictada en el procedimiento TD/01542/2014, instando a esta entidad para que adopte las medidas necesarias para evitar que el nombre del denunciante se vincule en los resultados de las búsquedas en los siguientes enlaces:

<https://www.linkedin.com/groups/GROUPON-CONTRATACA-4066081.S.260709774>.

<https://www.flexo.pro/noticias-blog/la-estafa-de-los-certificados-energeticos-de-groupon>.

<http://ingernova.es/noticias/ver/417>.

<http://jorge-renovables.es/?tag=certificado-energetico>.

Argumenta la resolución impugnada, en síntesis, que "nos encontramos con una acusación de una presunta estafa sin que se haya acreditado su veracidad y se aporte indicio alguno de su certeza, por lo que no cabe deducir la prevalencia del interés de la opinión pública en conocer la información incluida sobre el derecho a la protección de datos del afectado. A mayor abundamiento, no se acredita que siga siendo una información no obsoleta y relevante, al no ser accesible en la página web de la entidad GROUPON".

Y la resolución del recurso de reposición confirma la anterior, por considerar que no se aporta ningún hecho nuevo ni argumento jurídico que permita reconsiderar la validez de la resolución de 17 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- La actora discrepa del contenido de dicha resolución y sustenta su pretensión impugnatoria en las siguientes consideraciones:

1º) Infracción de la doctrina del TJUE establecida en la sentencia de 13 de mayo de 2014 (sentencia Costeja) y de los artículos 20.1 de la CE, 10 del Convenio Europeo para la Protección de los derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 11 de la Carta de los derechos Fundamentales de la Unión Europea, 19.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, así como de la jurisprudencia que la desarrolla.

A) Las URLs disputadas remiten a artículos de opinión plenamente amparados por el derecho a la libertad de expresión de sus autores.

B) La resolución impugnada limita además el derecho a libertad de expresión de los autores de la información y el derecho de acceso a la misma de los usuarios.

C) Las URLs disputadas remiten a información sobre las actividades profesionales del denunciante

D) Las informaciones a las que remiten las URLs disputadas son actuales



2º) Vulneración por parte de la resolución recurrida de los artículos 32 y 35 del Reglamento de desarrollo de la LOPD y de la doctrina establecida por el TJUE y por la Audiencia Nacional, al atribuir a Google Inc, la carga de la prueba de la veracidad de la información

El representante del Estado se opone al recurso por entender que la resolución impugnada realiza una adecuada ponderación de intereses, ya que las informaciones ofrecidas por medio de una búsqueda a través del nombre afectan a la vida privada y al prestigio del denunciante. Por todo ello, entiende que no existe un interés preponderante del público en tener acceso a esta información tal y como exige el Tribunal de Justicia de la UE y la Sala en reiteradas sentencias.

TERCERO.- Un correcto enjuiciamiento de la cuestión litigiosa, exige partir de los siguientes datos fácticos obrantes al expediente:

1º) El denunciante Arquitecto de profesión, ejerció ante Google, en fecha 2 de junio de 2014, el derecho de cancelación y la eliminación de sus datos personales que aparecen en 5 URL'S , donde se hace referencia a que el denunciante firma, como Arquitecto colegiado, unos certificados energéticos telemáticos (sin visita) que ofrece la entidad GROUPON, lo que es considerado en dichas páginas web como una estafa.

Google denegó tal eliminación por entender que la información ofrecida era relevante y de interés público.

2º) El 22 de agosto de 2014, el denunciante presentó ante la Agencia Española de Protección de Datos, reclamación contra Google por no haber sido atendido su derecho de cancelación. Manifestó que la información no se ajustaba a la realidad, puesto que para la realización de certificados energéticos, se contó con colaboradores de la zona que realizaban la toma de datos, y que dichos enlaces dañan de manera reiterada su imagen.

3º) La resolución de la AEPD estimó la reclamación, respecto de 4 de los 5 enlaces inicialmente citados (en una de ellas se comprobó que la consulta a partir del nombre del denunciante no llevaba a una determinada URLs), instando a la entidad Google Inc, para que adoptara las medidas necesarias para evitar que el nombre del denunciante se vincule en los resultados de las búsquedas de las cuatro restantes.

Siendo la razón de la estimación de la reclamación, después de la cita de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014, apartados 93 y 99, la escueta afirmación de que, " nos encontramos con una acusación de una presunta estafa sin que se haya acreditado su veracidad y se aporte indicio alguno de su certeza, por lo que no cabe deducir la prevalencia del interés de la opinión pública en conocer la información incluida sobre el derecho a la protección de datos del afectado. A mayor abundamiento, no se acredita que siga siendo una información no obsoleta y relevante, al no ser accesible en la página web de la entidad GROUPON"

CUARTO.- La Sala ha abordado con anterioridad cuestiones similares a la que ahora se plantea. Así en sentencias de 11 de mayo de 2017 (Rec. 30/2016), y la más reciente de 21 de noviembre de 2017 (Rec.38/2016), decíamos:

<< En base a ello, y de conformidad con las alegaciones de las partes resumidas en los fundamentos jurídicos anteriores, necesario resulta delimitar el objeto y contenido de los derechos fundamentales en juego, tal y como esta Sala ha efectuado en todas las anteriores ocasiones en que se ha suscitado idéntica (o muy similar) controversia jurídica.

Lo anterior, no solo para examinar si el tratamiento de datos personales realizado por Google Inc. es necesario para satisfacer el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el de tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, en este caso, el ejercicio de la libertad de expresión y de información, y el interés del público en encontrar la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre del afectado, sino también para determinar si sobre tal derecho debe prevalecer el derecho a la protección de datos del afectado/denunciante, atendida su concreta situación personal mediante el oportuno juicio de ponderación.

Siguiendo la STC 292/2000, de 30 de noviembre , debe afirmarse que el derecho fundamental a la protección de datos, consagrado en el artículo 18.4 de la Constitución Española , tiene un objeto más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el art. 18.1 CE , sino a la esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inseparablemente unidos al respeto de la dignidad personal, como el derecho al honor, y al pleno ejercicio de los derechos de la persona. El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado.

De este modo, el objeto del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por



terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales - como aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo-. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos.

En relación con su contenido, tal derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho a la intimidad, con el objeto de garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales. Entre ellos, destacan el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. De este modo se garantiza el poder de disposición sobre los datos personales.

Por lo que atañe al derecho a la libertad de expresión, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 23/2010, de 27 de abril, y 9/2007, de 15 de enero), consagrado en el artículo 20 de la Constitución, comprende, junto a la mera expresión de pensamientos, creencias, ideas, opiniones y juicios de valor, la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

La libertad de expresión es más amplia que la libertad de información al no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo que se justifica en que tiene por objeto presentar ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud, ni por su naturaleza abstracta son susceptibles de prueba, y no a sentar hechos o afirmar datos objetivos. No obstante, tal diferencia no impide afirmar que ambos constituyen derechos individuales que ostentan todas las personas físicas y que pueden ser ejercidos a través de la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, sin perjuicio de que cuando tales libertades son ejercidas por profesionales de la información a través de un vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, su grado de protección alcance su máximo nivel (STC 165/1987, de 27 de octubre).

En definitiva, el reconocimiento de la libertad de expresión garantiza el desarrollo de una comunicación pública libre que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática. En este sentido, merece especial protección constitucional la difusión de ideas que colaboren a la formación de la opinión pública y faciliten que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos. No obstante, al igual que sucede con los restantes derechos fundamentales, su ejercicio está sometido a límites constitucionales que el Tribunal Constitucional ha ido perfilando progresivamente. Así, no ampara la presencia de frases y expresiones injuriosas, ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco da amparo a las insidias o insultos, pues no reconoce un pretendido derecho al insulto.

Junto a ello, la tendencia expansiva de la libertad de expresión encuentra también su límite en el respeto al contenido normativo garantizado por otros derechos fundamentales, cuya afectación no resulte necesaria para la realización constitucional del derecho. Delimitación que solo es posible hacer mediante la adecuada ponderación de los valores constitucionales enfrentados, entre los que destaca la garantía de la existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político, debiendo recordarse que, tal y como reconoce el apartado 4 del art. 20 CE, todas las libertades reconocidas en el precepto tienen su límite en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, que cumplen una «función limitadora» en relación con dichas libertades.

Por ello, la protección de estos otros derechos constitucionales que reconoce el artículo 20.4 CE se ve debilitada frente a las libertades de expresión e información, cuando se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, como ocurre cuando afectan a personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 20/2002, de 28 de enero, 151/2004, de 20 de septiembre, y 9/2007, de 15 de enero).

Delimitado el marco general de los derechos y libertades fundamentales en liza, cabe añadir que para realizar la adecuada ponderación sobre cuál de ellos ha de prevalecer en el presente caso, hay que atender a los criterios



y principios aportados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en interpretación de la Directiva 95/46 y de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

El TJUE, en la sentencia de 13 de Mayo de 2014, que responde a las preguntas formuladas por esta Sala de la Audiencia Nacional en otro procedimiento similar al presente, ha establecido los criterios de interpretación de los arts. 12 b) y 14 a) de la Directiva 95/46, que regulan el derecho de acceso y el de oposición, respectivamente. Así en su parte dispositiva tal sentencia del TJUE indica que:

4) Los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate".

Sentencia en cuyos considerandos, por lo que ahora afecta a la cuestión debatida, dispone lo siguiente:

El objeto de la Directiva 95/46/CE es garantizar un nivel elevado de protección de los derechos fundamentales y de las libertades de las personas físicas, sobre todo en su vida privada, en relación con el tratamiento de datos personales; por ello las disposiciones de la Directiva deben ser interpretadas a la luz de los derechos fundamentales que forman parte de los principios generales del derecho, cuyo respeto garantiza el TJUE, actualmente recogidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (arts. 7 y 8); esta interpretación se aplica en particular a los arts. 6, 7, 12, 14 y 28 de la Directiva. En concreto, en lo que respecta al art. 7 f) de la Directiva, su aplicación precisa de una ponderación de los derechos e intereses en liza de que se trate, en cuyo marco debe tenerse en cuenta la importancia de los derechos del interesado que resulta de los arts. 7 y 8 de la Carta (apartados 66, 68, 69 y 74 de la sentencia TJUE). En este sentido, se considera que una búsqueda realizada a partir del nombre de una persona física puede afectar significativamente a tales derechos (apartados 80 y 87 de la sentencia del TJUE).

El interesado puede presentar una solicitud con base en el art. 12.1. b) de la Directiva o ejercer el derecho de oposición que le ofrece el art. 14; en este último caso se debe realizar una ponderación para tener en cuenta de modo más específico todas las circunstancias que rodean su situación concreta; en caso de que la oposición se considere justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá ya referirse a esos datos (apartado 76).

Los derechos de la persona protegidos por los arts. 7 y 8 de la Carta prevalecen con carácter general y el mero interés económico del gestor no justifica la injerencia en la vida privada. Sin embargo, hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma y puede resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate (apartados 81, 93 y 97).

El equilibrio puede depender, en supuestos concretos, de la naturaleza de la información, del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de la información, que puede variar en función del papel que esa persona desempeñe en la vida pública; en este caso, el interés preponderante del público debe basarse en razones concretas que ha de comprobar, en su caso, el órgano judicial (apartados 81 y 98).

QUINTO.- En el presente supuesto, la cuestión nuclear del litigio es la ponderación que ha de hacerse, para determinar si debe prevalecer el derecho a la protección de los datos personales del denunciante, frente al derecho de información, a la libertad de expresión y el interés general del público en acceder a la información.

En la búsqueda de esta ponderación, ha de tenerse en cuenta la doctrina general contenida en los apartados 81, 93 y 97 de la conocida y citada sentencia del TJUE al indicar que, no obstante aquella prevalencia: hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma y puede resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, la



injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate."

En el supuesto que se enjuicia, considera la Sala, en contra de la afirmación, que se contiene en la resolución de la AEPD, que, en primer término, no se puede decir que se trate de datos obsoletos en el tiempo, pues las noticias aparecidas en las páginas que se denuncian lo fueron a partir de 2013, y los comentarios continuaron hasta 2015, cuando la reclamación que se ejercita ante Google data de junio del año 2014.

Por otro lado, en relación al interés preponderante del público, hemos de matizar que, 3 de los enlaces remiten a páginas web que reproducen un artículo firmado también por otro arquitecto colegiado que pone en evidencia las *irregularidades* que a su juicio se cometen por la empresa Groupon respecto de los certificados energéticos firmados por el denunciante, que no se ajustan a las exigencias de la Ley 8/2013, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas y en cuyas páginas se han vertido unos 40 comentarios de personas interesadas o afectadas por dichas irregularidades. Otro de los enlaces afecta a una red social, LinkedIn, en la que varios profesionales del sector, entre ellos el Presidente de la ASECE (Asociación Española para la Calidad de la Edificación), reconocen asimismo *irregularidades* en la emisión de dichos certificados al no efectuarse la visita por parte del Arquitecto firmante.

Debe recordarse que el propio denunciante vino a reconocer este hecho, alegando que los datos eran recogidos por sus colaboradores.

Por otro lado, la empresa Groupon, que ofertaba la emisión telemática de dichos certificados, no ha continuado con esta práctica y en su publicidad anuncia que un arquitecto efectuará una visita de 1 hora al inmueble.

La Sala no puede compartir el criterio de la AEPD, en primer término, como ya hemos expuesto, no se puede predicar el carácter obsoleto de una información cuando se trata de noticias de como máximo un año de antigüedad, ni tampoco en cuanto a que dichas noticias, relativas a una cuestión que afecta numerosos ciudadanos que están obligados a obtener este tipo de certificados siempre que pretendan vender o alquilar un inmueble, carezcan de relevancia pública o interés preponderante, sino que, muy al contrario, los ciudadanos y la protección del derecho de los consumidores exige y por ello se debe procurar que las posibles prácticas irregulares por parte de profesionales o empresas, sean conocidas y corregidas y por ello el interés público es máximo.

Como hemos señalado en sentencia del recurso 513/2011, entre otros muchos, *<< al igual que sucede con los restantes derechos fundamentales, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está sometido a límites constitucionales que este Tribunal ha ido perfilando progresivamente. Al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, si bien no está condicionada por la veracidad que se establece para la libertad de información, como dijimos, su campo de acción sí que ha de venir delimitado, en primer lugar, por la ausencia de frases y expresiones injuriosas, ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, pues no reconoce un pretendido derecho al insulto.*

Sin embargo, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos. En tal caso debe examinarse en primer lugar la veracidad de aquélla y, a continuación, la ausencia de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para la crítica que se formula, pues el art. 20.1 CE ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco da amparo a las insidias o insultos.

Junto a ello, la tendencia expansiva de la libertad de expresión encuentra también su límite en el respeto al contenido normativo garantizado por otros derechos fundamentales, cuya afectación no resulte necesaria para la realización constitucional del derecho. Delimitación que solo es posible hacer mediante la adecuada ponderación de los valores constitucionales enfrentados, entre los que destaca la garantía de la existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político, debiendo recordarse que, tal y como reconoce el propio apartado 4 del art. 20 CE, todas las libertades reconocidas en el precepto tienen su límite en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, que cumplen una «función limitadora» en relación con dichas libertades.

Sentado lo anterior, la doctrina constitucional ha señalado que las circunstancias que deben tenerse en cuenta a la hora de apreciar los límites de la libertad de expresión derivados de su concurrencia con otros derechos fundamentales son, entre otras, el juicio sobre la relevancia pública del asunto, el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión, especialmente si es o no titular de un cargo público, el contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables -como una entrevista o intervención oral- y, por



encima de todo, si en efecto contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre (SSTC 160/2003, de 15 de septiembre , y 9/2007, de 15 de enero).

Por ello, se ve debilitada la protección de estos otros derechos constitucionales que reconoce el artículo 20.4 CE frente a las libertades de expresión e información, cuando se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, como ocurre cuando afectan a personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (SSTC 107/1988, de 8 de junio , 20/2002, de 28 de enero , y 151/2004, de 20 de septiembre).

A lo expuesto, debe añadirse, como hace la STC 9/2007, de 15 de enero , que la confluencia conflictiva entre el derecho a la libertad de expresión y otros derechos fundamentales debe resolverse a través de un análisis de ponderación en el que también ha de tomarse en cuenta la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión y la necesidad de que ésta goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones que afecten a la organización colectiva. En efecto, «el art. 20 de la Norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal desde su STC 6/1981, de 16 de marzo , ... al poner reiteradamente de manifiesto que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña "el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político".>>

En definitiva como hemos afirmado reiteradamente, sin comunicación pública libre quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, y que la libertad de expresión aparece como uno de los fundamentos indiscutibles del orden constitucional español, colocada en una posición preferente y objeto de especial protección.

SEXTO. - En resumen de lo expuesto, y partiendo de que la Sala considera que concurre un evidente interés público objetivo en las informaciones y comentarios aparecidos en las páginas o foros en los que se hacía mención al nombre del denunciante, exclusivamente referidos a su actividad profesional, y en relación a una concreta actividad para una determinada empresa, teniendo además en cuenta que, frente a lo que se afirma en la resolución de la AEPD, no existe ninguna constancia de que se trate de datos inveraces ni que afecten a la vida íntima o personal del denunciante, considera la Sala que la resolución de la AEPD, instando a la hoy recurrente a procurar las medidas para evitar que el nombre del denunciante se vincule a una las 4 URLs citadas, por entender que son datos obsoletos y carentes de interés público preponderante, no resulta conforme a la reiterada doctrina que en esta materia ha sido fijada por la Sala siguiendo la doctrina del TJUE respecto del adecuado juicio de ponderación que ha de hacerse entre el derecho a la información y el derecho de protección de datos del denunciante.

Debe reiterarse que los datos del denunciante respecto de los que se acuerda la cancelación, no afectan en absoluto a la esfera de su vida privada, sino exclusivamente a su actividad profesional como arquitecto emitiendo determinados informes para una empresa, cuestión, que es actual pues los expresados certificados energéticos viene exigidos por una Ley de 26 de junio de 2013, que establece su carácter necesario y obligatorio para poder efectuar determinadas transacciones, y que, deben ser objeto de una inscripción en los Registros específicos de cada una de las Comunidades Autónomas, contemplando la propia Ley, la imposición de sanciones, para aquellas certificaciones que no se ajusten a la realidad, por lo que, se ajustan al criterio que el Grupo de Trabajo del art. 29, ha señalado, " *la información es más relevante según el tipo de trabajo y el interés del público en acceder a la información a través de una búsqueda*"

Finalmente, la Sala tampoco comparte la afirmación que en la resolución combatida se hace respecto de la veracidad de la información. En primer término, porque el requisito de la veracidad ha sido matizado por el Tribunal Constitucional (STC 136/1994 , por todas) en el sentido de " *que no es preciso que los hechos o expresiones sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia de la comprobación razonable de la veracidad de acuerdo a pautas profesionales*"

El representante del Estado afirma en su escrito de contestación que la veracidad de la información es dudosa, pues el interesado ha negado los hechos que se le imputan. Tampoco podemos compartir tal aseveración, pues los hechos que se le imputan consiste en firmar certificados energéticos sin hacer una previa visita al



inmueble, hecho que no ha sido negado por el denunciante, que alegó que los datos se los proporcionaban otros colaboradores. En consecuencia, y con independencia de que el criterio de la veracidad de los datos no sea determinante para efectuar el juicio de ponderación, sí se puede afirmar que, en el presente supuesto, el propio denunciante ha venido a reconocer que los hechos que se contienen en las informaciones relativos a su intervención en la expedición de los certificados, no son falsos sino que responden a la realidad.

Finalmente, debemos señalar que la conducta que se atribuye al denunciante es la de una práctica irregular en la emisión de los certificados energéticos, pues la acusación de estafa que se vierte en alguna de las informaciones contenidas en las URLs, aparte de que son opiniones de particulares, viene atribuida a la empresa Groupon, que es la que publicitaba la oferta, y no directamente a la intervención del arquitecto firmante de los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera la Sala que en el caso enjuiciado, procede la estimación de la presente demanda, pues no resulta acreditado ni que los datos de las páginas que se pretenden eliminar sean obsoletos ni que carezcan de interés público, por lo que no se ha efectuado el adecuado juicio de ponderación, conforme al criterio de la Sala, procediendo, en consecuencia, la anulación de la resolución impugnada, por ser disconforme a Derecho.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

En atención a lo expuesto, y en nombre de Su Majestad el Rey, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

FA LLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Gracia López Fernández, en nombre y representación de GOOGLE INC. contra la resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de 22 de abril de 2016, que desestima el recurso de reposición promovido contra resolución dictada en el procedimiento TD/ 1542/2014, resoluciones que se ANULAN por su disconformidad a Derecho.

Se condena al pago de las costas causadas a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA